

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00168 00**

## ASUNTO

Se ocupa el Juzgado de resolver la excepción previa de «*Compromiso*» propuesta por el apoderado judicial del señor **Fabio Enrique Niño Guevara**.

## ANTECEDENTES<sup>1</sup>

Empieza por señalar el excepcionante que, en diligencia llevada a cabo en febrero 2 de 2021 en el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, la demandante y el prenotado señor, «...*acordaron de manera voluntaria, libre de todo apremio en donde la aquí demandante, con asesoría de su abogada, aceptó de manera taxativa y expresa, como puede observarse en el video y grabación de esta audiencia que era su voluntad aceptar que el pasivo de su sociedad conyugal en la partición de este liquidatario [sic] quedara, como en efecto se ha hecho, en cabeza del aquí demandado Fabio Enrique Niño Guevara*».

Por ende, estimó que tal acuerdo de voluntades, «...*encaja perfectamente y sin mayores elucubraciones en el numeral segundo del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto hay una aceptación, por parte de la aquí demandante, en donde en dicha diligencia, no hubo manifestación alguna respecto de la existencia de simulación en las deudas de la sociedad conyugal, que objetara la existencia del pasivo, por el contrario fue connivente en aceptar la existencia del mismo, al punto que la aprobación de los inventarios y avalúos en este liquidatario [sic], quedó supeditada a que en la partición se adjudicaran los pasivos a mi poderdante, tal como en efecto lo ha realizado la partidora que designó el Juez Primero de Familia, en calidad de partidora para realizar esta labor y la cual se designó mediante auto*».

## DE LO ACTUADO

El Despacho corrió traslado de la defensa previa a la parte demandante, como da cuenta el abonado virtual “*36AutoCorreTrasladoExcepciones*”, quien, luego de conceptualizar la figura de la “*Cláusula compromisoria*”, replicó<sup>2</sup> que no entiende cómo su contraparte «...*confunde un acuerdo de unos inventarios y avalúos, con cláusula compromisorio [sic]...*», máxime, cuando ésta trata de «...*acudir a un tribunal de arbitramento...*».

Así mismo, puntualizó que, como anotó en el hecho 10 del libelo genitor, la actora «...*se vio en la obligación de conciliar la repartición de bienes quedando ella completamente lesionada en su patrimonio, ya que había acudido a la Fiscalía General de la Nación, para denunciar el alzamiento de bienes, entidad que precluyó la investigación después de varios años, señalándole que debía acudir a la justicia civil...*», incluso, que «...*proceso de divorcio y liquidación de la sociedad conyugal más de 6 años, pues se inició en el año 2016, ya la fecha no [ha] culminado...*».

En consecuencia, solicitó se desestime la excepción previa formulada.

<sup>1</sup> Archivo digital “26ExcepcionPrevia”.

<sup>2</sup> Archivo digital “39ExcepcionesPrevias”.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P. y fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que apunta a subsanar o a corregir los yerros formales contenidos en la demanda con el objeto de que en una sentencia posterior se pueda decidir de fondo la litis planteada, sin la presencia de eventuales nulidades o fallos inhibitorios. Dentro de aquéllas, aparece contemplada en el numeral 2º del artículo referido, el «*Compromiso o cláusula compromisoria*».

Por averiguado se tiene que el compromiso, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos mediante «...del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas...»<sup>3</sup>, por ende, como de ahí se desprende, tal negocio jurídico exige la existencia de un pacto arbitral - llámese cláusula compromisoria o compromiso-, que tiene como objetivo primordial, desde la óptica procesal, excluir de la actividad jurisdiccional las cuestiones litigiosas comprendidas en el acuerdo, abriendo paso a que si uno de los contratantes inicia acción ante el Juez ordinario, pueda el otro hacer efectiva la cláusula, intermediando la proposición de la excepción previa consagrada al respecto.

Trayendo tal concepto al caso que se somete a escrutinio por este Juzgado, bien pronto se columbra el fracaso de la defensa blandida por el procurador judicial del señor Fabio Enrique Niño Guevara, como quiera que, por un lado, brilla por su ausencia el pacto arbitral requerido por la Ley 1563 de 2012, a fin de enrostrar su configuración, de otro, las determinaciones que se tomen en el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, en este caso, no tienen incidencia en esta causa, pues en esa dependencia se vierten otras situaciones que, por demás, no repercuten en la naturaleza de la simulación aquí debatida.

A mayor abundamiento, nótese que el artículo 4º de la Ley 1563 de 2012, indica lo siguiente:

*«La cláusula compromisoria, podrá formar parte de un contrato o constar en documento separado inequívocamente referido a él.*

*La cláusula compromisoria que se pacte en documento separado del contrato, para producir efectos jurídicos deberá expresar el nombre de las partes e indicar en forma precisa el contrato a que se refiere».*

Igualmente, el artículo 6º, prevé:

*«El compromiso podrá constar en cualquier documento, que contenga:*

- 1. Los nombres de las partes.*
- 2. La indicación de las controversias que se someten al arbitraje.*
- 3. La indicación del proceso en curso, cuando a ello hubiere lugar. En este caso las partes podrán ampliar o restringir las pretensiones aducidas en aquel».*

---

<sup>3</sup> artículo 3º, Ley 1563 de 2012

De cara a tales fragmentos normativos, no ofrece bruma alguna que, como elemento común, se condiciona la procedencia del arbitramento y el consiguiente desplazamiento de la jurisdicción ordinaria, a la habilitación que **voluntaria y expresamente** las partes hagan de los particulares constituidos como árbitros, de suerte, que éstos asumirán funciones jurisdiccionales únicamente cuando exista voluntad expresa e inequívoca de las partes para conferírselas, quedando ceñida su competencia exclusivamente a aquellos asuntos que de forma clara éstos determinen, bien en la cláusula compromisoria o ya en el compromiso, que para el efecto se suscriba, circunstancia que, a todas luces, no ocurre en este caso.

Bajo ese horizonte, queda claro entonces, que la parte interesada en que se declare la existencia de un compromiso o cláusula compromisoria en virtud de la cual el llamado a solucionar las diferencias existentes sea un Tribunal de Arbitramento, tiene la carga de acreditar la existencia del pacto arbitral en que ello se convenga.

Ahora bien, en el caso que ahora escruta este estrado judicial, como se anticipó, emerge que los supuestos de hecho que soportan la defensa planteada no configuran la exceptiva consagrada en nuestro ordenamiento procesal, lo que por sí solo hace impróspera la misma, pero, como se dijo, no obra prueba alguna de la celebración de un pacto arbitral entre las partes, encaminado a sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de las controversias que se susciten con ocasión de los títulos valores y/o las obligaciones pendientes de éstos, como tampoco en documento separado se acreditó la existencia de un pacto de esa naturaleza con la intención de sustraer de la jurisdicción ordinaria la resolución de conflicto que ahora se examina.

Huelga apuntar que, en modo alguno, los eventuales acuerdos que pudieran celebrar los sujetos en relación a la disposición de sus negocios comunes o tenencia o no de inmuebles realizados, en este caso, ante el Juzgado Primero de Familia de Bogotá, constituyen *per se* compromiso o cláusula compromisoria, pues dadas las incidencias jurídicas que este tipo de estipulación tiene, la misma como quedó visto debe quedar diamantina, sin que haya lugar a interpretaciones extensivas o analógicas para pregonar su existencia.

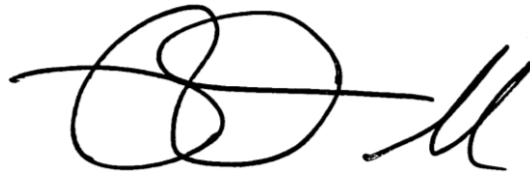
Colofón de lo antedicho, se impone declarar no probada la excepción previa propuesta por el apoderado judicial del señor Fabio Enrique Niño Guevara, con la consecuente condena en costas, por tanto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción previa de «*Compromiso*», propuesta por el apoderado judicial del señor Fabio Enrique Niño Guevara.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte excepcionante (**Fabio Enrique Niño Guevara**) y en favor de la demandante, para tal efecto se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

**Notifíquese (2),**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ  
JUEZ**

4

---

<sup>4</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfbefdf97d0d55f48daeb4f0670cf045ee84a91bbc0f2271420cb33db0d71b31**

Documento generado en 06/10/2022 01:15:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**